



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente número: 70001 33 33 001 2018 00377 00

Demandante: Lisseth Paola González Oviedo y Otros

Demandado: Nación – Rama Judicial

Medio de control: Reparación Directa

Asunto: se admite reforma de la demanda.

Vista la nota secretarial, y una vez revisado el expediente digital observa el despacho, que la parte demandante mediante memorial con fecha de recibido 19 de noviembre de 2019, presentó reforma de la demanda, en lo que concierne a las pretensiones, los hechos y los medios de prueba.

Al respecto, sobre la institución en mención el artículo 173 del C.P.A.C.A., prevé:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En ese orden de ideas, se verifica que la reforma de demanda fue presentada en tiempo, según la constancia secretarial, pues el término de traslado de la demanda inició el día 20 de septiembre de 2019, y venció el 1º de noviembre de 2019, y el

escrito de reforma de la demanda fue presentado el día 19 de noviembre de dicha anualidad.

Además se considera que la solicitud se ajusta a los términos y presupuestos de la norma en mención, siendo dable proceder a su admisión, corriéndose el traslado correspondiente.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

1.- Admítase la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y notifíquese la misma a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Dese traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, conforme lo prescrito en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada **Nación – Rama Judicial**, a la Dra. **Liseth Adriana de la Ossa Díaz**, identificada con C.C No. 64.703.089 y T.P No. 149.949 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Mario De La Espriella Oyola

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b48c5eb103f92e2b261e90b9f0680db6775b1d6a4a93253115f29de107f5106e

Documento generado en 22/11/2021 04:16:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>